

**TRIBUNAL SUPREMO***Auto de 11 de diciembre de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 8755/2023***SUMARIO:**

**Tasas. Doctrina general y cuestiones normativas. Impugnación de ordenanzas fiscales.** El debate suscitado en el presente litigio versa sobre la legalidad de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en relación con las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos y, más en particular, sobre si la existencia de una sentencia firme que hubiera confirmado dicha legalidad en un recurso que contuviera una impugnación indirecta de la norma, imposibilita la estimación de un nuevo recurso a pesar de existir jurisprudencia posterior que avale la disconformidad a derecho de la misma. Las SSTs de 14 y 19 de julio de 2023, recursos 8824/2021 y 715/2021 sentaron como doctrina que un elemento esencial de la tasa, como es el tipo de gravamen, que se aplica sobre otras magnitudes para el cálculo de la cuota tributaria, debe aparecer claramente determinado en la propia ordenanza o en los anexos publicados junto con la misma, conforme al art. 16.1.a) y art. 17.4 del TRLHL, así como que en los casos en que la ordenanza no diferencie entre utilización privativa y aprovechamiento especial y someta ambas formas de utilización del dominio público a los mismos parámetros, se vulnera la obligada diferenciación entre la determinación de la carga impositiva a tenor de la diferente intensidad que implican utilización privativa y aprovechamiento especial. La sentencia objeto del presente recurso casación reconoce que la aplicación de esta doctrina habría sido determinante para la resolución del litigio, mas, según su argumentación, la existencia de cosa juzgada, al haber sido confirmada la legalidad de la ordenanza controvertida en la STS de 5 de julio de 2021, recurso n.º 37/2020 impide la revisión de su adecuación a derecho. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la existencia de una sentencia firme que confirma la legalidad de una ordenanza en el marco de una impugnación indirecta, impide la revisión por un órgano judicial en un posterior recurso de su adecuación a derecho y la aplicación de una jurisprudencia ulterior que podría comportar la anulación de diversos preceptos de la norma.

**AUTO****Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 11/12/2024

Síguenos en...



Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8755/2023

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8755/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 11 de diciembre de 2024.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de UFD Distribución Electricidad, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corduente (Guadalajara) de 3 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en el término municipal de Corduente, correspondiente al ejercicio 2020 y por importe de 258.293,19 €. La sentencia n.º 45/2021, de 8 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Guadalajara en el Procedimiento Ordinario n.º 50/2020, desestimó el recurso.

Interpuesto recurso de apelación contra esta resolución, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha dictó sentencia, en fecha 9 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TSJCLM:2023:2336), desestimatoria. Confirmó la sentencia de instancia y, por ende, el acto impugnado, con fundamento en la existencia de una sentencia firme, de fecha 5 de julio de 2021, recurso n.º 37/2020 (ECLI:ES:TSJCLM:2021:1806), que confirmó la legalidad de la ordenanza impugnada de forma indirecta. Se reconoce en la sentencia de instancia que las últimas sentencias del Tribunal Supremo, dictadas el 14 y 19 de julio de 2023, en los recursos de casación 8824/2021 y 715/2021, habrían sido decisivas para la resolución del recurso, pero que la existencia de cosa juzgada impide la estimación de la apelación y la revocación de la sentencia de instancia.

Frente a la anterior sentencia, UFD Distribución Electricidad, S.A. preparó el actual recurso de casación.

**SEGUNDO.-** Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 222.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [«LEC»] y la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 10 de enero de 2022 (rec. 3582/2020, ECLI:ES:TS:2022:77) y de 15 de diciembre de 2021 (rec. 3034/2020, ECLI:ES:TS:2021:4885) sobre la apreciación de cosa juzgada en asuntos similares. Refiere que también se ha infringido la jurisprudencia establecida sobre la legalidad de este tipo de ordenanzas en las sentencias de 14 y 19 de julio de 2023 (recursos 8824/2021 -ECLI:ES:TS:2023:3315- y 715/2021 - ECLI:ES:TS:2023:3508-).

Síguenos en...

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa y la jurisprudencia que entiende vulneradas forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras a), c) y g) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra b), de la citada Ley.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala a *quotu*vo por preparado el recurso de casación en auto de 29 de noviembre de 2023, habiendo comparecido la mercantil UFD Distribución Electricidad, S.A., representada por el procurador don José Miguel Sánchez Aybar, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el Ayuntamiento de Corduente, representado por el procurador don Domingo Rodríguez-Romera Botija, que no se ha opuesto a la admisión del recurso de casación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra sentencia susceptible de casación ( artículo 86, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.-** *Cuestión en las que existe interés casacional.*

1.El debate suscitado en el presente litigio versa sobre la legalidad de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en relación con las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos y, más en particular, sobre si la existencia de una sentencia firme que hubiera confirmado dicha legalidad en un recurso que contuviera una impugnación indirecta de la norma, imposibilita la estimación de un nuevo recurso a pesar de existir jurisprudencia posterior que avale la disconformidad a derecho de la misma.

Interesa resaltar que las sentencias de esta Sala de 14 y 19 de julio de 2023 (recursos 8824/2021 -ECLI:ES:TS:2023:3315- y 715/2021 - ECLI:ES:TS:2023:3508-), que fueron aportadas por la recurrente antes del dictado de la recurrida en casación, sentaron como doctrina que un elemento esencial de la tasa, como es el tipo de gravamen, que se aplica sobre otras magnitudes para el cálculo de la cuota tributaria, debe aparecer claramente determinado en la propia ordenanza o en los anexos publicados junto con la misma, conforme al art. 16.1.a) y art. 17.4 del TRLHL, así como que en los casos en que la ordenanza no diferencie entre utilización privativa y aprovechamiento especial y someta ambas formas de utilización del dominio público a los mismos parámetros, se vulnera la obligada diferenciación entre la determinación de la carga impositiva a tenor de la diferente intensidad que implican utilización privativa y aprovechamiento especial. La sentencia objeto del presente recurso casación reconoce, en el fundamento de derecho tercero *in fine*, que la aplicación de esta doctrina habría sido determinante para la resolución del litigio, mas, según su argumentación, la existencia de cosa juzgada, al haber sido confirmada la legalidad de la ordenanza controvertida en sentencia de 5 de julio de 2021 de la misma Sala y Sección, dictada en el procedimiento n.º 37/2020 -ECLI:ES:TSJCLM:2021:1806-, impide la revisión de su adecuación a derecho.

2.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, apreciamos que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si la existencia de una sentencia firme que confirma la legalidad de una ordenanza en el marco de una impugnación indirecta, impide la revisión por un órgano judicial en un*

Síguenos en...

*posterior recurso de su adecuación a derecho y la aplicación de una jurisprudencia ulterior que podría comportar la anulación de diversos preceptos de la norma.*

**TERCERO.-** *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Esta Sección de admisión considera que el asunto tiene interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque la cuestión jurídica afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], siendo así que la sentencia resuelve un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general [ artículo 88.2.g) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca. Es preciso añadir que existen pronunciamientos de este Tribunal Supremo en los que se niega la existencia de cosa juzgada cuando el motivo que pudiese sustentar la estimación del recurso no hubiese sido objeto de planteamiento en el recurso en que se dictó la sentencia que avaló la legalidad de la ordenanza, verbigracia Sentencia de 10 de enero 2022 (rec. 3582/2020 -ECLI:ES:TS:2022:77-) que sostuvo cuanto a continuación se transcribe: «Si bien la sentencia del Tribunal Supremo 1581/2017, de 19 de octubre de 2017 [rca 2145/2016], sobre la base de jurisprudencia previa, estimó el recurso de casación del Ayuntamiento de la Font de la Figuera frente a la sentencia 271/2016, de 12 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, rec.43/2015, avalando, en definitiva, la Ordenanza aquí indirectamente impugnada, cabe significar -reiterando lo dicho, entre otras, en la referida sentencia 1223/2021, de 13 de octubre- que la distinción entre utilidad privativa y aprovechamiento especial a los efectos de un tipo único de gravamen del 5% no fue objeto de planteamiento explícito y autónomo por las partes en aquella casación sin que, por ende, exista impedimento para abordar ahora la cuestión de la intensidad del uso del demanio a los efectos de fijar el tipo de gravamen a través de la impugnación indirecta de la Ordenanza con ocasión de recurrir los actos de liquidación. Consecuentemente, no siendo posible apreciar preclusión ni cosa juzgada, elementales exigencias de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica exigen reiterar los razonamientos y la conclusión que se extrajo en la citada sentencia 1659/2020, de 3 de diciembre y, dado que no se hacen alegaciones novedosas con sustancia suficiente para replantearnos lo ya sentenciado, baste en la presente sentencia dar por reproducido lo dicho en aquella y en razón a la deseable brevedad, resulta adecuado limitarnos a resumir lo expuesto en aquella ocasión.» Esto permite apreciar la circunstancia del artículo 88.2.a) LJCA y la presunción del artículo 88.3.b) del mismo texto legal, que en su nueva redacción permite invocarla no solo cuando la resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea, sino también cuando lo haga de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.

**CUARTO.-** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico segundo.

2.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 222.2 LEC, así como la jurisprudencia que cita como infringida en su escrito de preparación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo*90.4 de la LJCA .

**QUINTO.-** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página *web*del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda:**

1º)Admitir el recurso de casación n.º 8755/2023, preparado por la mercantil UFD Distribución Electricidad, S.A., representada por el procurador don José Miguel Sánchez Aybar, contra

Síguenos en...



la sentencia dictada el 9 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, que desestimó el recurso de apelación n.º 226/2021.

**2º)** Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si la existencia de una sentencia firme que confirma la legalidad de una ordenanza en el marco de una impugnación indirecta, impide la revisión por un órgano judicial en un posterior recurso de su adecuación a derecho y la aplicación de una jurisprudencia ulterior que podría comportar la anulación de diversos preceptos de la norma.*

**3º)** Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación, el artículo 222.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [«LEC»] y la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 10 de enero de 2022 (rec. 3582/202, ECLI:ES:TS:2022:77) y de 15 de diciembre de 2021 (rec. 3034/2020, ECLI:ES:TS:2021:4885), así como la surgida de las sentencias de 14 y 19 de julio de 2023 (recursos 8824/2021 -ECLI:ES:TS:2023:3315- y 715/2021 - ECLI:ES:TS:2023:3508-), sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras normas si lo exige el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Ordenar la publicación de este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).